

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-35/2021-O**

En la ciudad de Sevilla, a 10 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-35/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de █████ (en adelante, █████), dictada el 11 de marzo de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 23 de agosto de 2020 se celebró en █████ el Campeonato Provincial de █████ de la modalidad █████ I █████ y █████,

En el acta y Anexo de dicha competición recibida por el Comité de Disciplina se recogía que:

*“El juez del Citado Campeonato provincial, █████, tras la solicitud de una pieza por el padre de uno de los deportistas participantes, tras el pesaje correspondiente, cogió la pieza y la entregó al padre del deportista, llamando al Presidente del Jurado █████ “Cabrón y Sinvergüenza” abandonando seguidamente la competición en la que desarrollaba la labor de Juez de la misma”*

**SEGUNDO:** A la vista de lo recogido en el acta, y tras la instrucción del expediente disciplinario 40/2020 por el Comité de Disciplina Deportiva, se impuso al recurrente las siguientes sanciones infracciones:

a) Dos años de privación de licencia deportiva por la comisión de la infracción muy grave del apartado q) del artículo 53 del RRD de la █████ “la retirada de deportistas, equipos, jueces o técnicos de forma injustificada de las pruebas o competiciones donde participan.

b) Inhabilitación para ocupar cargos federativos o sociales por un año por la comisión de la infracción grave del apartado t) del artículo del





RRD por insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.

Igualmente, se aplicó la atenuante de no haber sido sancionado en los 5 años inmediatos y anteriores y la agravante de transcendencia deportiva recogida en el artículo 8.2 b) del RRD.

**TERCERO:** No estando conforme con la resolución el Comité, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**CUARTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Al igual que hiciese en sus escritos presentados ante los órganos disciplinarios, el recurrente plantea la improcedencia del acuerdo sancionador en atención, exclusivamente, a la primera de las sanciones impuestas, al considerar que en ningún momento se retiró de la competición y que dicha circunstancia se produjo por indicación del Delegado de la Federación de ██████ tras la conversación telefónica que mantuvo con el Vicepresidente de la ██████, la cual también queda recogida en el anexo del acta.

Pues bien, debe tenerse presente, el valor probatorio del acta reconocido en el artículo 40 del Decreto 205/2018, de solución de litigios, en el cual se configura dicho elemento como un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y donde se les dota de presunción de veracidad. Ahora bien, dicho presunción puede ser desvirtuada de contrario y además requiere que no existan dudas interpretativas respecto de lo en ellas reflejado.

En este sentido, y analizado el contenido del anexo al acta arbitral que consta en el expediente, en el mismo se indica lo siguiente en relación a los hechos acontecidos:

*“A continuación de su propio mano coge la ██████ entregándosela a los padres del deportista, diciendo yo no sigo ██████ y aquí concluye mi labor de juez esta noche”.* Según la resolución recurrida, está



manifestación demuestra el abandono de la competición por el recurrente y justifica la comisión de la infracción y la sanción de pérdida de licencia federativa por un período de dos años.

Sin embargo, el recurrente en su recurso comenta que dicha afirmación no es cierta y que, tras la disputa verbal con el delegado de la Federación de ██████ -la cual reconoce y admite, así como los insultos que profirió- *“éste se apartó y comenzó a llamar por teléfono”*. Según el relato del recurrente *“con teléfono en mano, se dirigió a mi persona para expulsarme y comunicarme que ya no era necesaria mi labor, a lo que contesté que con quien hablaba y que quería dar mi versión de los hechos. Según sus palabras hablaba con el Vicepresidente de la ██████ y se me negó darle mi versión. Una vez terminada la llamada, se dirigió a mí para expulsarme y suspender mi actuación como juez del concurso. Seguidamente llamo aun Presidente de un club que estaba en otra punta, y sin ser juez, hizo la labor de tal por orden del delegado.”*

Pues bien, a la vista de las contradicciones existentes, debe seguir analizándose el contenido del anexo al acta arbitral, en el que se recoge literalmente:

*“se decide llamar al Vicepresidente de la ██████ para la asesoración en estas circunstancias, después de comunicarle la situación, donde se comunica que por su actuación abandone la prueba y que pida colaboración a los demás presidentes y clubes allí presentes, donde a partir de esos momentos se reinició la prueba”*

A la vista de esto, parece que hay una evidente contradicción en la redacción del acta, por un lado se afirma que el recurrente comunicó que no seguiría pesando y que concluía su labor como juez, pero, por otro lado, se afirma que tras hablar con el Vicepresidente de la ██████ éste comunica claramente al Delegado que el recurrente abandone la prueba y pida colaboración a los demás presidentes y clubes presentes, datos y manifestaciones éstas, que coinciden plenamente con las planteadas por el recurrente en su recurso.

En consecuencia, y dado que a juicio de este Tribunal no quedo claro e indubitado, del contenido del acta arbitral, como acontecieron con exactitud los hechos, y teniendo siempre presentes que nos encontramos en materia disciplinaria donde se encuentran presentes y deben primar los principios esenciales del derecho administrativo sancionador, este Tribunal considera que no quedan probados de forma definitiva los hechos que supuestamente supusieron la comisión de la infracción relativa al abandono de la competición, por lo que estima parcialmente el presente recurso dejando sin efectos la sanción consistente en dos años de privación de la licencia federativa.



Respecto de la otra sanción, al haber sido reconocido los hechos por el recurrente, este Tribunal no puede sino ratificar la misma en todos sus términos, así como, censurar y criticar la actitud del recurrente impropia de cualquier persona, sea o no deportista.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] y dejar sin efecto la sanción de privación de licencia deportiva por un período de 2 años impuesta por el Comité de Disciplina de la [REDACTED], confirmando el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte Y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**